Año de 1870. Mártes 4 de Octubre. Número 41.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña por obras ejecutadas durante el mes de julio último en la seccion de Ponferrada á Quiroga.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion de 20 de agosto último me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias y en virtud de las oportunas relaciones valoradas y certificacion expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ha ejecutado obras en la seccion de Ponferrada á Quiroga de esta línea durante el mes de Julio próximo pasado por valor de 2.499 pesetas 85 céntimos; S. A. el Regente del Reino ha dispuesto por órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 1,374 pesetas y 92 céntimos, en concepto de anticipo reintegrable y en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas al precio que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de octubre del año último he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña en concepto de anticipo reintegrable, para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense 29 de setiembre de 1870. — José Casal.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo por obras ejecutadas en esta línea durante el mes de Julio próximo pasado.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion de 16 de agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias y en virtud de las oportunas relaciones valoradas y certificaciones expedidas en 12 del actual por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo ha ejecutado obras en esta línea durante el mes de Julio próximo pasado por valor de 424,253 pesetas 32 céntimos; S. A. el Regente del Reino ha dispuesto por órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 195,808 pesetas y 70 céntimos en concepto de anticipo reintegrable y el de 213,399 pesetas 41 céntimos en el de subvencion ordinaria; todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que en cada concepto corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de octubre último, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Orense á Vigo en concepto de anticipo reintegrable, para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense 29 de setiembre de 1870. —José Casal.

(Gaceta núm. 267.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Código penal reformado, que se publicó en el suplemento al núm. 243 de la *Gaceta* correspondiente al dia 31 de Agosto último, se padeció un error de copia que se rectifica del modo siguiente:

En el núm. 5.° del art. 516 de dicho Código, en donde dice: *con la pena de prision correccional á presidio mayor;* debe decir: *con la pena de presidio correccional á presidio mayor.*

En la penúltima línea del artículo 524 del mismo Código, en donde dice: *la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo;* debe decir: *la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.*

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la eleccion de Diputaciones provinciales.

Inútil sería encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfeccion. Todas las operaciones preliminares dispuestas por la ley son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones á cuya realizacion se encaminan, pero en el caso presente aun es quizá mas necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislacion concede á las Diputaciones les da grande intervencion en los actos electorales, así para la formacion del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal, den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en sí la Nacion. Los comicios electorales han de ser palenque neutral donde, bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos. Juez imparcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, solo ha de atender á que las armas sean de buena ley é iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas ó inconvenientes que su respectivo número y buena organizacion le proporcionen. Léjos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de coacciones artificiosas. Acudan desde hoy á las urnas los distintos elementos del cuerpo electoral, confiados tan solo en su propio valer, y seguros de que ni violencias ni amaños pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno es la misma division de distritos, sometida hoy á la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernacion tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion, apreciasen con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distincion de partidos, han sido invitados á ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podian contribuir al acierto; y solo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes á un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todos sus

distritos con absoluta igualdad. El artículo 93 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impedia de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial, conforme al tipo que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por sí solo otra nueva agrupacion. De aquí la necesidad de repartir aquel resíduo entre todos los distritos, ó de formar uno mas, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el propósito de conservar, miéntras á ello no se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo á un solo distrito electorol han sido tambien motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presente las cifras del censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863. Cierto es que desde entonces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es ménos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Península; no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que suscribe ha creido necesario dar á la division una base comun, prescindiendo de datos que, por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que se han seguido escrupulosamente para llevar á cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde á un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, deponiendo ante ella toda mira interesada y toda pasion de partido.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.° Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid á veintinueve de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Estado general de los distritos en que debe dividirse cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion de la provincia	Número de diputados	Correspon le á cada distrito	Residuo de poblacion	Aumento de diputados por la poblacion excedente	Total de diputados
Albacete.	206.099	30	6.869	6.099	1	31
Alicante.	390.565	43	9.082	15.565	1	44
Almería.	315.450	40	7.886	15.450	1	41
Avila.	168.773	26	6.491	8.773	1	27
Badajoz.	403.735	44	9.175	3.735	»	44
Barcelona.	726.267	52	14.525	26.267	1	53
Búrgos.	337.132	41	8.222	12.132	1	42
Cáceres.	293.672	39	7.530	3.672	»	39
Cádiz.	391.305	43	9.100	16.305	1	44
Castellon.	267.134	36	7.417	7.134	1	37
Ciudad-Real.	247.991	34	7.293	7.990	1	35
Córdoba.	358.657	42	8.539	8.657	1	43
Coruña.	557.311	49	11.394	7.311	»	49
Cuenca.	229.514	32	7.172	9.514	1	33
Gerona.	311.158	40	7.778	11.158	1	41
Granada.	441.404	45	9.808	16.404	1	46
Guadalajara.	204.626	30	6.820	4.626	1	31
Huelva.	176.626	27	6.541	6.626	1	28
Huesca.	263.320	36	7.311	3.230	1	36
Jaen.	362.466	42	8.630	12.466	1	43
Leon.	340.244	41	8.786	15.244	1	42
Lérida.	314.531	40	7.863	14.531	1	41
Logroño.	175.111	27	6.485	5.111	1	28
Lugo.	432.516	45	9.611	7.516	1	46
Madrid.	489.332	47	10.411	14.332	1	48
Málaga.	446.659	45	9.925	21.659	1	46
Múrcia.	382.812	43	8.891	7.812	1	44
Orense.	369.138	42	8.789	19.138	1	43
Oviedo.	540.586	48	11.262	40.586	1	49
Palencia.	185.955	28	6.651	5.955	1	29
Pontevedra.	440.259	45	9.783	15.259	1	46
Salamanca.	262.383	36	7.288	2.383	»	36
Santander.	219.966	31	7.095	9.966	1	32
Segovia.	146.292	25	5.851	»	»	25
Sevilla.	473.920	46	10.302	23.920	1	47
Soria.	149.549	25	5.941	»	»	25
Tarragona.	321.886	40	8.045	21.880	1	41
Teruel.	237.276	33	7.190	7.276	1	34
Toledo.	323.782	40	8.094	23.782	1	41
Valencia.	617.977	50	12.359	17.977	1	51
Valladolid.	246.981	34	7.264	6.981	1	35
Zamora.	248.502	34	7.308	8.502	1	35
Zaragoza.	390.551	43	9.082	15.551	1	44
Baleares.	269.818	36	7.494	9.818	1	37
Canarias.	237.036	33	7.182	7.036	1	34

PROVINCIA DE ORENSE.	POBLACION.	NÚM. DE DIPUTADOS
	369138	43

PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.—3 Diputados.

1.er *distrito. Bande.*—Bande y Entrimo.
2.° *distrito.—Verea.*—Verea, Padrenda y Lovera.
3.er *distrito.—Lovios.*—Lovios y Muiños.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO.—5 Diputados.

1.er *distrito.—Pungin.*—Pungin y Maside.
2.° *distrito.—San Amaro.*—Boborás y San Amaro.
3.er *distrito.—Irijo.*—Irijo y Bearz.
4.° *distrito.—Cea.*—Cea y Piñor.
5.° *distrito.—Carballino.*—Carballino.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.—5 Diputados.

1.er *distrito.—Celanova.*—Celanova, Villanueva de los Infantes y Acebedo.
2.° *distrito.—Merca.*—Merca y Bola.
3.er *distrito.—Cortegada.*—Gomesende y Cortegada.
4.° *distrito.—Villameá.*—Quintela de Leirado, Villameá y Freás de Eiras.
5.° *distrito.—Cartelle.*—Cartelle y Puentedeva.

PARTIDO JUDICIAL DE GINZO DE LIMIA.—6 Diputados.

1.er *distrito.—Allariz.*—Allariz.
2.° *distrito.—Ginzo.*—Ginzo, Moreiras y Blancos.
3.er *distrito.—Porquera.*—Calvos, Porquera y Baltar.
4.° *distrito.—Sarreaus.*—Trasmiras, Sarreaus y Villar de Barrio.
5.° *distrito.—Rairiz.*—Villar de Santos, Rairiz y Sandianes.
6.° *distrito.—Maceda.*—Maceda, Baños y Junquera de Espadañedo.

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.—8 Diputados.

1.er *distrito.—1.° de Orense (ó del Mediodia).*—Le forman los actuales Colegios del Centro y Mediodia de Orense.
2.° *distrito del Norte.—2.° de Orense.*—El Colegio del Norte de Orense y el pueblo de Pereiro.
3.° *distrito.—Esgos.*—Nogueira de Ramuin y Esgos.
4.° *distrito—Barbadanes.*—Barbadanes, San Ciprian y Toen.
5.° *distrito.—Taboadela.*—Paderne, Taboadela y Junquera de Ambia.
6.° *distrito.—Villamarin.*—Villamarin y Amoeiro.
7.° *distrito.—1.° de Coles.*—Lo forma el Colegio de Villanueva de Coles con la Peroja.
8.° *distrito.—2.° de Coles.*—Lo forma el Colegio de Mira de Coles con los dos de Canedo.

PARTIDO JUDICIAL DE RIBADAVIA.—3 Diputados.

1.er *distrito.—Ribadavia.*—Ribadavia, Arnoya y Castrelo de Miño.
2.° *distrito.—Leiro.*—Leiro, Cenlle y Beade.
3.er *distrito.—Melon.*—Melon, Abion y Carballeda.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.—4 Diputados.

1.er *distrito.—Barco.*—Barco y Carballeda.
2.° *distrito.—Villamartin.*—Villamartin y Rubiana.
3.er *distrito.—Bollo.*—Bollo y Petin.
4.° *distrito.—Vega.*—Vega y Rua.

PARTIDO JUDICIAL DE VERIN.—4 Diputados.

1.er *distrito.—Verin.*—Verin y Monterey.
2.° *distrito.—Mezquita.*—Mezquita, Oimbra y Riós.
3.er *distrito.—Láza.*—Laza y Cualedro.
4.° *distrito.—Villar de Vós.*—Villar de Vós, Castrelo del Valle y Gudiña.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE TRIVES.—5 Diputados.

1.er *distrito.—Puebla de Trives.*—Puebla de Trives y Laroco.
2.° *distrito.—Castro Caldelas.*—Castro Caldelas y Rio.
3.er *distrito.—Montederramo.*—Parada del Sil y Teijeira.
4.° *distrito.—Manzaneda.*—Manzaneda, Chandreja y Villarino de Conso.
5.° *distrito.—Viana del Bollo.*—Viana del Bollo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Porquera.

Acordado por este ayuntamiento y junta municipal cubrir por repartimiento los gastos provinciales y municipales comprendidos en el presupuesto de este distrito para el corriente año económico de 1870-71, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría de esta corporacion las declaraciones que marca el art. 32 del reglamento de 20 de abril último; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, no tendrán derecho á reclamacion de agravio y se procederá á la regulacion de las utilidades de cada uno con vista de la riqueza con que figura en el repartimiento de la contribucion territorial del año actual.

Porquera 22 de setiembre de 1870.=El Alcalde presidente, Francisco Peaguda.

Ayuntamiento de la Merca.

Ultimado el repartimiento general de gastos municipales y provinciales del corriente año económico de este distrito sobre la base de riqueza con que cada uno figura para la contribucion de inmuebles y mas utilidades tomadas en cuenta, que estuvieron anunciadas y espuestas, se pone al público en la secretaria de este ayuntamiento desde el 28 al 6 de octubre próximo, á fin de que se enteren los vecinos y forasteros de la exactitud del tanto por ciento que les resultó, y si en la aplicacion del mismo hubo engaño ó fraude.

Merca 27 de setiembre de 1870.—E. A., Alvaro Martinez.

Ayuntamiento de Cartelle.

Terminado, con arreglo á las prescripciones del art. 12 de la ley de 23 de febrero último, el padron de las utilidades imponibles sobre que ha de girar el reparto vecinal que esta junta municipal ha acordado mandar confeccionar para cubrir el déficit del presupuesto de gastos é ingresos, se halla expuesto al público en la secretaría de ayuntamiento durante el improrogable término de seis dias, durante los cuales los vecinos y hacendados forasteros, podrán hacer las reclamaciones que crean anexas á su derecho.

Cartelle setiembre 25 de 1870.—El alcalde, Jacinto Rodriguez.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Habiéndose terminado por la Junta municipal la relacion de utilidades de los vecinos y forasteros que ha de servir de base al repartimiento del déficit del presupuesto municipal, este Ayuntamiento acordó su publicacion en la secretaría del mismo por el período de seis dias, que empiezan el 28 del corriente y concluyen en 3 del entrante.

Quintela de Leirado setiembre 25 de 1870.=El Alcalde, José F.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.